

DOCUMENTO NUM. 1.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
BREXITO JUAREZ, Presidente constitucionel de los Estados Unidos Mexicanos, etc.
Que el Congreso de la Union ha tenido a bien adoptar lo siguiente:
Art. 1º. Se aprueba el Código civil que para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California Sur se ordena al Ministerio de Justicia, con el concurso de los señores Justos Mariano Yañez, José María Labraga, Isidro Manuel y Rafael Domínguez.
Este código comenzará a regir el 1º de Mayo de 1877.
Art. 2º. Desde la misma fecha quedan derogadas toda la legislación anterior en materia que abraza los puntos sobre los que se contiene el presente código.
Dado en la ciudad de México a 12 de Mayo de 1877.
Mariano Yañez, Presidente.
José María Labraga, Justo Manuel y Rafael Domínguez, Justos.
Por tanto queda en fuerza y vigor el presente código.
El C. Jefe de la Legacion Mexicana en Mexico y 12 de Mayo de 1877.
Al C. Jefe de la Legacion Mexicana en Mexico y 12 de Mayo de 1877.
El C. Jefe de la Legacion Mexicana en Mexico y 12 de Mayo de 1877.
El C. Jefe de la Legacion Mexicana en Mexico y 12 de Mayo de 1877.

DOCUMENTO NUM. 2.

COMPARACION

ENTRE LOS CODIGOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CAMPECHE,

Y DIFERENCIAS MAS NOTABLES QUE ENTRE AMBOS SE ENCUENTRAN.

TITULO PRELIMINAR.

DE LA LEY Y SUS EFECTOS, CON LAS REGLAS GENERALES DE SU APLICACION.

El artículo 2º del Código del Distrito previene, que las leyes, reglamentos, circulares ó cualesquiera otras disposiciones de observancia general, emanadas de la autoridad, obligan y surten sus efectos desde el dia de su promulgacion, en los lugares en que deba esta hacerse; miéntras que, el código de Campeche previene que surtan sus efectos en la capital del Estado, á las veinticuatro horas de haberse repartido el periódico oficial en el que han de imprimirse.

El Código del Distrito en el artículo 4º, dispone que, para que se reputen promulgados y obligatorios la ley, reglamento, &c., en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgacion, se compute el tiempo á razon de un dia por cada cinco leguas de distancia. Esa disposicion se encuentra consignada en el artículo 3º del código de Campeche, con la diferencia de que el tiempo se computará á razon de un dia por cada cuatro leguas de distancia.

El artículo 5º del Código del Distrito, solo previene que ninguna ley ni disposicion gubernativa tenga efecto retroactivo; y el de Campeche agrega, que no se considerará serlo el que producen:

1º Las que confirmen ó manden observar disposiciones expedidas anteriormente y que no hayan sido derogadas

2º Las que modifiquen la capacidad ó estado de las personas; pero sin perjuicio de la validez de los actos ejercidos ántes de su modificacion.

3º Las que remiten ó minoran la responsabilidad penal.

4º Las puramente declaratorias; entendiéndose que lo son las que, expedidas por autoridad competente y en la forma debida, no alteren la naturaleza y esencia del precepto que declaran. Las sentencias ejecutoriadas y las transacciones concluidas aunque sean contrarias á dichas disposiciones declaratorias, siendo anteriores á la promulgacion de estas, se tendrán como válidas.

5º Las que versen sobre materias puramente gratuitas ó por su naturaleza revocables.

6º Las que innoven el órden de los procedimientos ó por disposicion general disminuyan los recursos ó medios legales, salvo los pendientes; entendiéndose por tales los legítimamente interpuestos.

7º Las que alteren la organizacion ó atribuciones de los tribunales.

La disposicion del artículo 18 del Código del Distrito, que previene que, en los contratos y testamentos otorgados fuera del país por un extranjero, el otorgante será libre para elegir la ley á que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto, en cuanto al interes que consista en bienes muebles, cuando aquellos se ejecuten en el Distrito, se encuentra modificada en el Código de Campeche, con la taxativa de que esto pueda ser no perjudicando los derechos legítimos de tercero.

TITULO CUARTO.

DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre las actas del estado civil.

El artículo 49 del Código del Distrito previene que, los jueces del estado civil lleven por duplicado cuatro libros que se denominarán "Registro civil" y contendrán: el primero, las "actas de nacimiento y reconocimiento de hijos;" el segundo, las "actas de tutela y emancipacion;" el tercero, las "actas de matrimonio;" y el cuarto, las "actas de fallecimiento." El Código de Campeche suprime el segundo de dichos libros, mandando que solo se lleven tres.

El artículo 57 del Código del Distrito, que previene que, en los casos en que los interesados en las actas del registro civil no puedan concurrir personalmente, se hagan representar por un encargado, cuyo nombramiento conste por escrito y ante dos testigos conocidos por lo ménos, se encuentra modificada en el Código de Campeche con la prevencion de que, las firmas deben ir legalizadas por el juez mas inmediato. Se agrega además, que si el encargo se hace por persona residente fuera del Estado, sea necesario poder formal con la legalizacion debida.

La prevencion que contiene el artículo 58 del Código del Distrito, sobre que los testigos que intervienen en las actas del estado civil sean mayores de edad, se encuentra en el Código de Campeche, agregándole que, en caso de absoluta necesidad, puedan servir de testigos los mayores de diez y ocho años.

CAPITULO TERCERO.

De las actas de reconocimiento de los hijos naturales.

La multa de veinte á cien pesos con que conmina el artículo 102 del Código del Distrito á los que resultan responsables de la omision del registro en los casos del artículo 101, se encuentra reducida en el Código de Campeche á cinco pesos como mínimum, ó á veinticinco pesos como máximium.

CAPITULO CUARTO.

Este capítulo, que en el Código del Distrito trata de las actas de tutela, se encuentra suprimido en el Código de Campeche.

CAPITULO QUINTO.

Este capítulo, que en el Código del Distrito trata de las actas de emancipacion, tambien está suprimido en el Código de Campeche.

CAPITULO SEXTO.

Este capítulo del Código del Distrito, que trata de las actas de matrimonio, es el cuarto del Código de Campeche.

El artículo 133 del Código del Distrito, que contiene la disposicion de que el juez reciba la formal declaracion que hagan las partes, de ser su voluntad unirse en matrimonio, se encuentra aumentada en el artículo 125 del Código de Campeche, con la exhortacion que debe hacerles el citado juez, de la excelencia del contrato que han celebrado, los derechos que han adquirido y los deberes y obligaciones que han contraido entre sí y para con la sociedad.

Las constancias que deben asentarse, segun el artículo 134 del Código del Distrito, en las actas de matrimonio, están aumentadas en la fraccion segunda del artículo 126 del Código de Campeche, con el nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del encargado ó apoderado especial de alguno de los contrayentes, si lo hubiere.

TITULO QUINTO.

CAPITULO PRIMERO.

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

El artículo 171 del Código del Distrito, en que se dispone que ni los tutores ni los jueces puedan revocar el consentimiento que hayan otorgado para que una persona pueda contraer matrimonio, se encuentra suprimido en el Código de Campeche.

Este, en su artículo 164 dispone que, respecto de los hijos naturales, reconocidos legalmente, solo ejercerán los derechos concedidos á los ascendientes, el padre y la madre que los hayan reconocido; y á falta de ellos, el tutor y el juez.

Este mismo Código en su artículo 166 previene que, el procedimiento del jefe político para suplir el disenso irracional de los ascendientes, tutores ó jueces, será puramente extrajudicial é informativo; se oirá á las partes verbalmente, y siempre á puerta cerrada; no pudiéndose, por ningun motivo, dar certificado de lo que las partes opusieren, y obrándose con la mayor prudencia y circunspeccion. Si se obtuviere informe escrito de alguna autoridad ó individuo ausente, concluido el negocio se reducirá á cenizas; no quedando ninguna constancia escrita de lo que alegaren las partes. Esta disposicion no la contiene el Código del Distrito.

Tampoco contiene este Código la prevencion que encierra el de Campeche en su artículo 167, mandando que, si alguno se creyere agraviado por la habilitacion que conceda el jefe político, pueda ocurrir al gobierno del Estado, suspendiéndose entretanto el efecto de aquella, siempre que el ocuro se presente al jefe político dentro de ocho dias, para que lo eleve al gobierno, ó lo mande directamente.

Tampoco se encuentra en el Código del Distrito la prevencion que contiene el artículo 168 del de Campeche, dando facultad á los interesados para ocurrir directamente al gobierno; y que tanto en ese caso, como en el previsto en el artículo anterior, contra su resolucion no haya ningun recurso.

CAPITULO TERCERO.

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

El artículo 212 del Código del Distrito solo previene que la mujer no necesita licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido; y el Código de Campeche en su artículo 207 agrega que, en el primer caso, él podrá asociarse á la defensa de su mujer; cuando se defienda por sí misma ó nombre defensor.

TITULO SEXTO.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

CAPITULO PRIMERO.

De los hijos legítimos.

El artículo 323 del Código del Distrito previene: que los herederos del marido no puedan contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta dias de la celebracion del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda, exceptuándose el caso de que aquel, teniendo ó no tutor haya muerto sin reeobrar la razon. El Código de Campeche en su artículo 318 no contiene esta excepcion.

TITULO OCTAVO.

DE LA PATRIA POTESTAD.

CAPITULO PRIMERO.

De los efectos de la patria potestad respecto de las personas de los hijos.

El artículo 391 del Código del Distrito previene: que la patria potestad se ejerza sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos. Esta última circunstancia falta en el artículo 386 del Código de Campeche.

En este se encuentra suprimida la disposicion del artículo 398 del Código del Distrito, que manda que, en el defecto del padre, el ascendiente á quien corresponda la patria potestad ejerza la facultad de corregir y castigar á sus hijos.

En el Código del Distrito no se encuentran las disposiciones que contiene en su artículo 394 el Código de Campeche, y son las siguientes: Cuando los castigos aplicados no bastasen para contener á los hijos, y estos cometiesen faltas graves, el padre podrá emplear los siguientes medios de correccion:

1º Hacer arrestar hasta por un mes, en un hospicio, casa de correccion ú otro lugar semejante, al hijo culpable que haya cumplido once años y no exceda de diez y seis:

2º Hacerlo arrestar hasta por tres meses, desde la edad de diez y seis años hasta la emancipacion.

En el primer caso, la facultad del padre es absoluta y el juez á quien pida la órden de arresto, la expedirá sin dilacion y sin investigar los motivos. En el segundo, es igualmente absoluta su facultad por un mes; mas para prolongar el arresto y estrecharlo, si así conviniese, inquirirá el juez los motivos; y encontrándolos fundados, decretará la prolongacion dentro del límite fijado.

Tampoco contiene el Código del Distrito las disposiciones que en los artículos 395, 396, 397, 398 y 399 contiene el Código de Campeche, y son las siguientes:

395. Los procedimientos á que diere lugar el artículo anterior, se ejecutarán verbalmente, sin forma ni figura de juicio, y sin dejar otra constancia escrita que la minuta de la órden de arresto, en la cual tampoco se expresarán los motivos.

396. La madre ejercerá, en su caso, la facultad concedida al padre en el artículo 394, si no contrajere segundas nupcias. Contrayéndolas, si se resolviese que debe continuar con la patria potestad, ejercerá dicha facultad con la restriccion que impone el artículo siguiente.

397. Si el padre ha contraido segundas ó ulteriores nupcias, y el hijo es uno de los habidos en los anteriores matrimonios, deberá manifestar al juez los motivos de disgusto que el hijo le haya dado; y el juez, á instancia suya, ordenará la detencion, si encuentra fundadas las quejas del padre. Esto mismo se observará cuando el hijo esté ejerciendo algun cargo, industria, oficio ó profesion, aunque el padre no haya contraido segundo matrimonio.

398. Serán por cuenta del padre ó de la madre los gastos de alimentos devengados por el hijo detenido por su órden ó en virtud de sus reclamaciones. Ellos siempre son árbitros de levantar la detencion del hijo.

399. Todo el que está en ejercicio de la patria potestad, tiene las facultades que señalan los artículos anteriores.